

CUADERNO DE ANTECEDES.

EXPEDIENTE: CA/260/2022.

ACTOR: AGENTE DE POLICÍA DE LA SOLEDAD.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia que resuelve el medio impugnativo al rubro indicado, promovido por Antonio Sánchez Vázquez¹, quien comparece en su carácter de Agente de Policía de La Soledad, Santa María Atzompa, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese lugar por la negativa de expedirle su nombramiento.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Asamblea electiva. Con fecha dos de enero del año en curso², el actor fue electo por la Asamblea General Comunitaria de La Soledad, como Agente de Policía para el trienio 2022-2024.

1.2 Solicitud de acreditación. Durante ese mes, el actor solicitó al Presidente Municipal, le expidiera su nombramiento como Agente de Policía, a fin de realizar diversos trámites administrativos.

1.3 Interposición de los medios impugnativos. Con fecha trece de junio, el actor interpuso el medio impugnativo que nos ocupa.

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

Una vez sustanciada su instrucción y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, por acuerdo de fecha veintiséis de julio, el Magistrado instructor admitió el juicio, cerró instrucción y pidió a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte la negativa del Presidente Municipal, de expedirle su nombramiento como Agente de Policía de La Soledad.

Ello, al considerar que tal negativa se traduce en la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electo por su Comunidad; misma que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se ha dicho, el actor comparece en su carácter de Agente de Policía de La Soledad, Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de controvertir la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento, lo que, desde su óptica, trastoca sus derechos político-electorales; ello, en esa Comunidad que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

En consecuencia, pese a que el actor no señaló la denominación del medio impugnativo que promovió, este Pleno considera que la

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que el *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos* es el medio impugnativo procedente cuando se hagan valer, entre otras cosas, violaciones a sus derechos de votar y ser votado; en los Municipios y Comunidades que electoralmente se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos***, por lo que se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁷.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

⁶ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁷ Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACION%3F93N.LOCAL.O.FEDERAL..POSIBILIDAD.DE.REENCAUZARLO>.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican la omisión que le causa afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

4.2 Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los *juicios de la ciudadanía indígena*, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, el actor controvierte la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Autoridad Auxiliar.

Es decir, se trata de una omisión que se torna de tracto sucesivo, toda vez que se renuevan día a día, en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"⁸ y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN*

⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

*DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*⁹.

4.3 Legitimación. El juicio se promovió por el actor en su carácter Agente de Policía de La Soledad, Oaxaca, lo que acredita con el acta de la asamblea en la que resultó electo.

Si bien el Presidente Municipal no le reconoce tal carácter, empero, determinar si tiene o no esa calidad es una de las cuestiones a dilucidar en el presente asunto; es decir, compete al análisis de fondo.

Esto es, dar por hecho que el actor no tiene el carácter con el que se ostenta, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia respectiva.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en su jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”¹⁰.

4.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que el actor controvierte, como se dijo, la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía; por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo.

4.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/99&tpoBusqueda=S&sWord=causal,de,improcedencia>.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, **el actor** refirió desde al año dos mil dieciocho, su comunidad ha solicitado al Ayuntamiento, los reconozca como Agencia de Policía, sin que obtengan una respuesta favorable.

Expuso que el dos de enero fue electo por la Asamblea General Comunitaria de La Soledad, como Agente de Policía.

Razón por la que en diversas ocasiones ha solicitado al Presidente Municipal su nombramiento respectivo, a fin de realizar el trámite de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, así como para solicitar judicialmente la ministración de los recursos económicos que le corresponden a su Comunidad.

Sin embargo, hasta la fecha de presentación de su demanda, no había obtenido respuesta a su petición.

Por su parte, **el Presidente Municipal** informó que en Santa María Atzompa Oaxaca no existe la Agencia de Policía “La Soledad”, puesto que solo existen cuatro Agencias en el Municipio.

Manifestó que la Comunidad a la que el actor pertenece tiene la categoría de Colonia, y que se denomina “Ex Hacienda La Soledad”, y que, como tal, en periodos anteriores han electo a sus Comités de Colonia.

Comités que han participado en las elecciones de las y los integrantes del Ayuntamiento, así como en las reuniones de priorización de obras, dotándoseles de sus respectivos recursos.

Señaló que si bien en el Decreto expedido por el Congreso, se reconoce a “La Soledad” como Agencia de Policía, ello es incorrecto, puesto que tal Comunidad no reúne los requisitos necesarios para ello, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹¹.

¹¹ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Razón por la que en diciembre de dos mil veintiuno, solicitó al Congreso del estado la modificación de dicho Decreto, a fin de que “La Soledad” no tenga la calidad de Agencia de Policía.

Narró que, en diversas sentencias emitidas tanto por este Tribunal como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que el Municipio únicamente se encuentra integrado por cuatro Agencias, sin que “La Soledad” sea una de ellas.

5.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia es promovida por el integrante de una Comunidad indígena, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de sus motivos de disenso, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹², del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

Único. Negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía.

5.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión del actor es que este Pleno ordene al Presidente Municipal le expida su nombramiento, a fin de que pueda realizar diversos trámites en representación de su Comunidad.

¹² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

5.4 Perspectiva intercultural.

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, en principio, atendiendo a que el actor es integrante de una Comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar

claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto, de las constancias que integran tanto el presente expediente **se evidencia un conflicto intercomunitario**, toda vez que tanto la cabecera municipal (residencia del Ayuntamiento), como la Comunidad de la que es integrante el actor, son Comunidades indígenas que, electoralmente se rigen de acuerdo a sus respectivos sistemas normativos internos.

Es decir, estamos ante la posible colisión de derechos colectivos entre las Comunidades involucradas.

5.5 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos(as) o designados(as), en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellas personas que habitaron el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación interna.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo

que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben implementar medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a las y los demás integrantes de la población.

Por su parte, el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- I. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

- II. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- III. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- IV. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹³, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Luego, de acuerdo al artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la Ley.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

De igual forma, el Libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo concerniente a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, las Agencias Municipales y de Policía son categorías administrativas reconocidas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

Luego, además de las y los Concejales, las Autoridades Auxiliares de los Ayuntamientos también constituyen cargos de elección popular que

¹³ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

Las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento son¹⁴ las y los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, duran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determinen su sistema, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento¹⁵.

En los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, la elección de Autoridades Auxiliares se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades¹⁶.

Por su parte, el artículo 68 fracción VI, faculta al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos de las y los Agentes Municipales, de Policía y a las y los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

5.6 Hechos reconocidos por las partes.

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- La localidad a la que pertenece el actor es una Comunidad indígena, que se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.
- El actor fue electo como Autoridad de su Comunidad, para fungir en el periodo 2022-2024.
- Si bien existe discrepancia entre la denominación de la Comunidad (esto es, si es Agencia de Policía La Soledad, o Colonia Ex Hacienda La Soledad), tanto el actor como el Presidente Municipal hacen referencia al mismo asentamiento humano. Esto es, hay identidad en la demarcación territorial que le corresponde.

¹⁴ De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁵ Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁶ Artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

5.7 Estudio del agravio.

Negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía.

Como se dijo, el actor señala que acudió a la cabecera municipal en búsqueda del Presidente Municipal, a fin de que le expidiera su nombramiento como Agente de Policía, pero que éste se ha negado a ello.

Por su parte, el Presidente Municipal informó que tal negativa deviene de que la Comunidad a la que pertenece el actor, no es una Agencia de Policía, sino una Colonia y, por ende, resulta inviable su pretensión.

Dicho esto, la primera cuestión a dilucidar es la categoría administrativa que le corresponde a la Comunidad a la que el actor pertenece, para posteriormente estar en posibilidades de determinar si es o no fundado su motivo de disenso.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 18 última parte, 19 fracción III, 20 y 20 Bis de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Congreso del estado la facultad de otorgar, modificar o rectificar las categorías administrativas de los centros de población del estado.

Luego, obra en el expediente, copia certificada del Decreto 1658¹⁷ bis¹⁸, expedido por la sexagésima tercera Legislatura del Congreso del estado, a través del cual aprobó la vigente división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Del cual se desprende que el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, actualmente está integrado por las Agencias de Policía:

- La Soledad,
- San José Hidalgo,
- Santa Catarina Montañón,
- San Jerónimo Yahuiche, y
- Montealbán.

¹⁷ Mil seiscientos cincuenta y ocho.

¹⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo "C", número cuarenta y cinco, de fecha 10/noviembre/2018. Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, visible en el enlace electrónico https://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf.

Es decir, la Comunidad a la que el actor pertenece, sí tiene reconocida la categoría administrativa de Agencia de Policía por parte de la autoridad facultada para ello, como lo es el Congreso del estado.

Máxime que, ante el requerimiento efectuado por el Magistrado instructor, ese órgano legislativo remitió copias certificadas del diverso Decreto 258¹⁹.

Decretó que fue aprobado el quince de diciembre de **mil novecientos cuarenta y dos**, por parte de la trigésima octava Legislatura del Congreso del estado y publicado²⁰ el diecinueve siguiente.

En el mismo, se aprobó la entonces división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, de su revisión se advierte que, desde esa fecha, la Comunidad de “La Soledad” tiene reconocida la categoría administrativa de Agencia de Policía.

En consecuencia, resulta fundado al agravio del actor, puesto que al tener esa Comunidad la calidad de Agencia de Policía, en términos del artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal estaba constreñido a expedirle su nombramiento como Agente de Policía, una vez que fue electo en dicho cargo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el dicho del Presidente Municipal relativo a que éste propio Pleno y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hemos establecido en diversas sentencias que el Municipio de Santa María Atzompa únicamente está integrado por las Agencias de Policía de San José Hidalgo, Santa Catarina Montaña, San Jerónimo Yahuciche y Montealbán; así como que la Comunidad del actor es una Colonia y no una Agencia.

Esto, en principio, porque como se dijo, la facultad²¹ de otorgar, modificar o rectificar las categorías administrativas de los centros de población del estado, corresponde al Congreso del estado y no así a los órganos jurisdiccionales en cita.

¹⁹ Doscientos cincuenta y ocho.

²⁰ En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo “XXIV”, en alcance al número cincuenta y uno, de fecha 19/diciembre/1942.

²¹ De acuerdo al artículo 18 última parte, 19 fracción III, 20 y 20 Bis de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, tampoco debe perderse de vista el contexto en el cual, tanto este Pleno como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribamos a la anterior conclusión.

En efecto, de la revisión de diversos expedientes²² que obran en este Tribunal y los cuales se citan como un hecho notorio²³, se advierte lo siguiente.

Hasta el año dos mil diez, el sistema normativo interno de Santa María Atzompa, Oaxaca se basaba en la autonomía comunitaria, siendo el sistema de la Cabecera el que determinaba la composición del Ayuntamiento.

En promedio una persona ocupaba ocho años de su vida para el servicio comunitario, el cual era obligatorio para los hombres. Este sistema tradicional incluía, medularmente, los siguientes cargos:

- Presidente municipal y suplente 1º,
- Síndico y Suplente 2º,
- Regidor de Hacienda y Suplente 3ª,
- Regidor de educación y Suplente 4º;
- Regidor de Seguridad Pública y Suplente 5º,
- Regidor de Obras y Suplente 6º,
- Regidor de Salud y Suplente 7º; y
- Alcalde Único Constitucional.

Los cargos en el Ayuntamiento tenían una duración de tres años.

La elección se hacía en asamblea comunitaria, entre octubre y noviembre, con la asistencia de hombres y mujeres nativas de la Comunidad, y el lugar acostumbrado era la explanada municipal.

Se realizaban tres asambleas en las cuales se iba depurando a las personas seleccionadas para ser votadas. El procedimiento básico

²² Por citar algunos, JNI/09/2016, JNI/10/2016, JNI/100/2017 y acumulado, JNI/14/2019 y acumulados, JNI/19/2019, JDCI/73/2021, JDCI/91/2022, JDCI/92/2022 y acumulado y JNI/21/2022. Consultables en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

²³ De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

consistía en la instalación de una *mesa de debates*, se hacía por el método de ternas y se votaba a mano alzada.

A partir de mil novecientos noventa y nueve, las mujeres empezaron a ser votadas a cargos en el Ayuntamiento.

Sin embargo, a partir de dos mil seis, se configura un nuevo escenario político, caracterizado por el exponencial crecimiento demográfico, particularmente con la presencia de población no nativa de la Cabecera y asentada en las Colonias, una mayor pluralidad social y política; así como el incremento de la demanda de servicios públicos para la población.

El reclamo de participación electoral se concentró principalmente en las Colonias, pero no así en las Agencias Municipales, en virtud de las tradicionales relaciones de respeto intercomunitario.

Las tensiones políticas y grupales llevaron al Municipio a una disputa por el sistema normativo, ya que la apertura al modelo de democracia liberal trastocaba los usos y costumbres prevalecientes desde tiempo inmemorial.

En el **proceso electoral dos mil diez**, a pesar de las tensiones, se logró el nombramiento de Autoridades Municipales de acuerdo con la tradición. Elección que fue impugnada ante los tribunales electorales, **entrando entonces en una etapa de judicialización**.

Los desacuerdos llevaron a que la *Administración Pública Municipal* quedara a cargo de un Administrador Municipal durante ese trienio.

Para el proceso electoral dos mil trece, las partes en conflicto, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁴, y bajo los lineamientos de mediación electoral, facilitaron la formulación de una propuesta de procedimiento de elección consensado, para que la elección se realizara mediante el uso de planillas, boletas y urnas.

²⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

En ese proceso participaron por primera vez las Agencias de Policía Municipal y once Colonias que integraban el Municipio.

El método de elección fue por planillas, mediante boletas depositadas en urnas que fueron instaladas en lugares públicos. Se instalaron mesas receptoras del voto, ubicadas en los lugares utilizados para elecciones estatales.

El mismo método de elección se desarrolló en el proceso electoral de dos mil dieciséis.

En el proceso electoral dos mil diecinueve, se implementó un nuevo método de elección²⁵. El cual consiste básicamente en una elección mediante asambleas simultaneas, el Cabildo se integra por nueve Concejales propietarios y suplentes; de los cuales, los cuatro primeros, tanto propietarios como suplentes, deben ser ciudadanos(as) originarios(as) de la Cabecera Municipal.

Luego, por sorteo se determinará cuáles serán las dos Agencias de Policía cuyos representantes, electos en su propia asamblea interna, ocuparán el cargo de Concejales propietarios, y las dos Agencias restantes elegirán, en su respectiva asamblea, a los dos Concejales suplentes para que se integren al Cabildo.

De igual forma, mediante sorteo se determinará que Colonias elegirán, en sus propias asambleas, a los tres Concejales propietarios que habrán de integrarse al Cabildo, y las tres Colonias que elegirán a los Concejales suplentes.

El sorteo para definir qué Colonias y qué Agencias elegirán a las y los integrantes para el Cabildo se realiza el último domingo de agosto.

Con base en este método de elección, en el dos mil diecinueve, la Cabecera Municipal, las Agencias de Policía y Colonias que resultaron sorteadas, a través de sus respectivas asambleas, eligieron a sus Concejales.

²⁵ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través de su acuerdo IEEPCO-CG-SNI17/2019.

De lo anterior se desprende que, si bien los órganos jurisdiccionales arribamos a la conclusión que la Comunidad de “La Soledad” era una Colonia, ello derivó de que fue con ese carácter con el que compareció ante el proceso de mediación llevado a cabo por el Instituto Electoral Local.

Esto es, durante la judicialización del proceso electivo de integrantes del Ayuntamiento, la Comunidad de “La Soledad” se apersonó como Colonia “Ex Hacienda La Soledad”, y con ese carácter participó en el proceso de mediación, y le fue asignada la posibilidad de contar con un “espacio” en la integración del Ayuntamiento.

Sin embargo, la categoría administrativa de esa Comunidad no fue tema de controversia en momento alguno, puesto que la misma, como se dijo, se ostentó y participó con el carácter de Colonia, pese a tener reconocida la calidad de Agencia de Policía por parte del Congreso del estado.

De esta suerte, si es hasta este momento, cuando la Comunidad de “La Soledad” ha decidido ejercer la prerrogativa que le fue reconocida por parte de ese órgano legislativo, esta en total plenitud de así hacerlo, como parte de su derecho a la libre determinación y organización que constitucionalmente le asiste.

Tampoco es obstáculo para tal conclusión, el hecho que, de acuerdo al artículo 15 del Bando de Policía y Gobierno²⁶ del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca; a la Comunidad de “La Soledad” se le denomine Colonia y no Agencia de Policía.

Puesto que, se insiste, la facultad de otorgar, modificar o rectificar las categorías administrativas de los centros de población del estado, corresponde al Congreso del estado y no así al Ayuntamiento de ese lugar.

²⁶ Expedido por su Cabildo el día 15 de enero del año 2018, y publicado en su *Gaceta Municipal*.

Toda vez que a éste únicamente le corresponde²⁷, de así considerarlo, solicitar al Congreso del estado, el cambio de categoría administrativa de los centros de población dentro de su demarcación territorial.

Petición que ya fue realizada por el Presidente Municipal a través de su oficio número MSMA/PM/785/2021, empero, hasta en tanto ello no ocurra, de acuerdo al Decreto vigente, la Comunidad de “La Soledad” tiene reconocida la categoría administrativa de Agencia de Policía. De ahí lo **fundado del agravio** aducido por el actor.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se establecen los efectos de la presente sentencia²⁸:

A. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca²⁹, que dentro del plazo de **tres días hábiles**³⁰ posteriores a la notificación de la sentencia, **entregue al actor su nombramiento** como Agente de Policía de La Soledad.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

B. Se **vincula** al actor para que, en el plazo antes señalado, comparezca a la presidencia municipal en días y horas hábiles a fin de que, cumpliendo con los requisitos consiguientes, le sea entregado su nombramiento como Agente Municipal de La Soledad.

Se **apercibe al Presidente Municipal** de Santa María Atzompa, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una

²⁷ De conformidad con el artículo 20 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

²⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁹ En términos del primer párrafo del artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

³⁰ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

amonestación³¹. Medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Es **fundado** el agravio del actor, relativo a la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene designado, y por oficio al Presidente Municipal en el domicilio que tiene indicado³². **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral³³; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General³⁴ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

³¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

³² De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, 93 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

³³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

³⁴ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.